

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
OATA-2023-131¹

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JUAN E. SEARY COLÓN

Peticionario

KLCE202300641

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.
FVI2012G0062 Y
OTROS

Por: Art. 106 (A) CP
(1er grado) y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Adames Soto, la Jueza Martínez Cordero y el Juez Cruz Hiraldo.

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2023.

Comparece la parte peticionaria, el Sr. Juan E. Seary Colón (en adelante, “peticionario” o “parte peticionaria”), para solicitarnos que se revise y se deje sin efecto la *Resolución* emitida el 4 de mayo de 2023 y notificada el 8 de mayo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, en la cual declaró No Ha Lugar a la *Moción sobre Nuevo Juicio* del peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

I

El 5 de diciembre de 2014, un jurado rindió un veredicto pluralista de culpabilidad contra el peticionario por mayoría de 9 a 3, por asesinato, dos (2) tentativas de asesinato y cinco (5) infracciones a la Ley Núm. 404-2000, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”.² De conformidad, el peticionario fue

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-131 se designa al Juez Joel A. Cruz Hiraldo en sustitución de la Jueza Gloria L. Lebrón Nieves.

² Destacamos que la Ley Núm. 404-2000, Ley de Armas de Puerto Rico, ha sido derogada por la Ley Núm. 168-2019, Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. No

sentenciado el 26 de mayo de 2015 para un total de ciento ochenta y nueve (189) años y seis (6) meses en cárcel.³

En desacuerdo con el fallo condenatorio, el peticionario presentó una *Apelación Criminal* ante este foro apelativo el 25 de junio de 2015.⁴ En el *Alegato del Apelante*, el peticionario planteó como error, entre otros, que el veredicto por mayoría de culpabilidad violó el derecho fundamental del peticionario a que su caso se resuelva por unanimidad.⁵ El 31 de julio de 2019, notificada el 2 de agosto de 2019, este foro revisor dictó *Sentencia* donde confirmó la *Sentencia* condenatoria en toda su extensión.⁶ El 19 de agosto de 2019, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*.⁷ La misma fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* el 21 de agosto de 2019, notificada el 23 de agosto de 2019.⁸

El 23 de septiembre de 2019, el peticionario acudió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante *Petición de Certiorari*.⁹ El 15 de noviembre de 2019, notificada el 21 de noviembre de 2019, el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró No Ha Lugar.¹⁰ Asimismo, el 3 de diciembre de 2019, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar el 24 de enero de 2020, notificada el 3 de febrero de 2020.¹¹ Insatisfecho aún, el 6 de febrero de 2020, el peticionario presentó una segunda *Moción de Reconsideración*.¹² El 4 de marzo de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una *Resolución* declarando No Ha

obstante, debido a la fecha de la comisión de los delitos, la ley aplicable al caso de autos es la Ley Núm. 404-2000.

³ *Id.*

⁴ *Id.*, págs. 28-31.

⁵ *Id.*, págs. 32-80.

⁶ *Id.*, págs. 127-181, *Sentencia* del recurso KLAN201500977.

⁷ Véase apéndice del recurso KLCE202300641, págs. 182-191.

⁸ *Id.*, págs. 192-194.

⁹ *Id.*, págs. 195-229.

¹⁰ *Id.*, págs. 230-231.

¹¹ *Id.*, págs. 232- 243.

¹² *Id.*, págs. 244-253.

Lugar a la segunda *Moción de Reconsideración* y, el 6 de marzo de 2020, emitió el correspondiente mandato.¹³

El 1 de junio de 2020, el peticionario presentó una *Solicitud de Nuevo Juicio al Amparo del Derecho Fundamental a un Juicio Justo e Imparcial por Veredicto Unánime (Ramos v. Luisiana)* [sic] ante el Tribunal de Primera Instancia.¹⁴ En dicho escrito, el peticionario argumentó que el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió el caso *Ramos v. Louisiana*¹⁵, en la fecha del 20 de abril de 2020, y que estableció que el derecho fundamental al juicio por jurado justo e imparcial requiere la unanimidad en los veredictos de culpabilidad al amparo de la Sexta Enmienda y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Por el otro lado, el peticionario arguyó que, el 8 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió *Pueblo v. Torres Rivera*¹⁶, la cual adoptó y aplicó la nueva normativa establecida en *Ramos v. Louisiana*.¹⁷ Además, el peticionario arguyó que dicha jurisprudencia era de aplicación retroactiva a casos que no sean finales y firmes. El peticionario sostuvo que el caso de autos no había advenido final y firme, pues, aunque el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió el mandato, el peticionario todavía podía presentar una petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos debido a que el término para ello vencía el 1 de agosto de 2020.¹⁸ Por tanto, el peticionario razonó que la referida jurisprudencia era de aplicación.

Acaecido varios trámites procesales, el 13 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó una *Resolución*

¹³ *Id.*, págs. 254-256.

¹⁴ *Id.*, págs. 257-262.

¹⁵ *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390, 590 US ___ (2020).

¹⁶ *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020).

¹⁷ *Ramos v. Louisiana*, *supra*.

¹⁸ Destacamos que, debido a la crisis de salud provocada por la pandemia del COVID-19, el 19 de marzo de 2020, el Tribunal Supremo de Estados Unidos emitió una orden extendiendo el término de noventa (90) días para recurrir ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos a ciento cincuenta (150) días. Véase *Miscellaneous Order Addressing the Extension of Filing Deadlines [COVID-19]*, 334 FRD 801 (2020). Véase también Anejo 1 del *Escrito en Cumplimiento de Orden* de la parte recurrida.

declarando No Ha Lugar a la solicitud de nuevo juicio por entender que el caso advino final y firme a raíz del mandato emitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y a falta de evidencia que demostrara la intención del peticionario de recurrir al Tribunal Supremo de Estados Unidos.¹⁹ Cabe destacar que el Tribunal de Primera Instancia aclaró que el caso *Edwards v. Vannoy*²⁰, en el cual se determinaría la retroactividad de la nueva norma, quedaba pendiente. Así las cosas, el 28 de julio de 2020, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración* por el cual el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar a la misma el 5 de agosto de 2020, notificada el mismo día.²¹

En disconformidad con la determinación, el 4 de septiembre de 2020, el peticionario acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari*.²² El 26 de abril de 2021, notificada el 29 de abril de 2021, este foro intermedio denegó la expedición del recurso, compartiendo el mismo razonamiento dado por el Tribunal de Primera Instancia.²³ Así las cosas, el 1 de junio de 2021, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.²⁴ Transcurrido diversos incidentes procesales, el 20 de julio de 2021, notificada el 5 de agosto de 2021, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar a la petición de *certiorari* por incumplimiento con el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico debido a que el recurso no fue perfeccionado dentro del término.²⁵ El 20 de agosto de 2021, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió el correspondiente mandato.²⁶

¹⁹ Véase apéndice del recurso KLCE202300641, págs. 269-271.

²⁰ *Edwards v. Vannoy*, 141 S.Ct. 1547 (2021).

²¹ Véase apéndice del recurso KLCE202300641, págs. 272-280.

²² *Id.*, págs. 281-301.

²³ *Id.*, págs. 351-365.

²⁴ *Id.*, págs. 366-389.

²⁵ *Id.*, págs. 406-408.

²⁶ *Id.*, pág. 409.

El 4 de enero de 2023, el peticionario nuevamente presentó una *Moción de Nuevo Juicio* solicitando la anulación del veredicto por mayoría rendido en este caso al amparo del reciente precedente, *Pueblo v. Rosario Paredes*²⁷ y los antes mencionados, *Pueblo v. Torres Rivera*²⁸ y *Ramos v. Louisiana*.²⁹ A raíz de lo anterior, el 10 de enero de 2023, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia le concedió un término de quince (15) días al Ministerio Público para expresarse.³⁰ Transcurrido el término sin expresión por el Ministerio Público, el 16 de marzo de 2023, notificada el 23 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* donde señaló vista de estado de los procedimientos para el 30 de marzo de 2023.³¹ Celebrada la vista, en la cual ambas partes comparecieron y expusieron sus posturas, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó al Ministerio Público exponer su posición por escrito en diez (10) días.³²

El 11 de abril de 2023, el Ministerio Público presentó una *Moción Solicitando Desestimación* arguyendo que el peticionario ha presentado un ataque colateral de sentencia debido a que el presente caso es uno final y firme por haber vencido los términos jurisdiccionales del trámite apelativo y, por ende, no le es de aplicación retroactiva la norma de *Ramos v. Louisiana*³³ ni la norma establecida en *Pueblo v. Rosario Paredes*.³⁴ El 21 de abril de 2023, el peticionario presentó una *Oposición a Desestimación* donde reiteró sus planteamientos.³⁵ Así las cosas, el 4 de mayo de 2023, notificada el 8 de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una

²⁷ *Pueblo v. Rosario Paredes*, 209 DPR 155 (2022).

²⁸ *Pueblo v. Torres Rivera*, *supra*.

²⁹ *supra*; Véase apéndice del recurso KLCE202300641, págs. 445-450.

³⁰ Véase apéndice del recurso KLCE202300641, pág. 451.

³¹ *Id.*, págs. 452-453.

³² Hacemos constar que la minuta de la vista no formó parte del expediente apelativo. No obstante, se incluyó una regrabación de la vista, por virtud de moción del peticionario, que obra en la pág. 463 del Apéndice del recurso KLCE202300641.

³³ *Ramos v. Louisiana*, *supra*.

³⁴ *supra*; Véase apéndice del recurso KLCE202300641, págs. 454-455.

³⁵ Véase apéndice del recurso KLCE202300641, págs. 456-457.

Resolución en el cual declaró No Ha Lugar la solicitud de nuevo juicio.³⁶ El 24 de mayo de 2023, el peticionario presentó una *Solicitud Sobre Expresión de Fundamentos*.

Inconforme y sin haber recibido respuesta del Tribunal de Primera Instancia referente a la solicitud de fundamentos, el 7 de junio de 2023, el peticionario instó el presente recurso de *certiorari* con el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL DECRETAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE NUEVO JUICIO, [sic] AL AMPARO DEL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE VEREDICTOS DE CULPABILIDAD UNÁNIMES, CONFORME AL JUICIO JUSTO E IMPARCIAL, SIENDO ESTE UN CASO FINAL, PERO NO FIRME, YA QUE AL MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN DE RAMOS V. LOUISIANA EL SR. SEARY COLÓN DISPONÍA DE TÉRMINO PARA RECURRIR EN REVISIÓN DIRECTA AL TRIBUNAL SUPREMO FEDERAL, SEGÚN LO RESUELTO EN EDWARDS V. VANNOY, PUEBLO V. ÉLIDA ROSARIO PAREDES Y PUEBLO V. TREVOR MONDESIR JAMES.

El 9 de junio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó una *Resolución* donde determinó que la *Solicitud Sobre Expresión de Fundamentos* se tornó académica por haberse radicada la petición de *certiorari*. Acaecido varios trámites procesales, el 13 de julio de 2023, el peticionario presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Orden*, en la cual notificó a este foro revisor de la *Resolución* del 9 de junio de 2023 y solicitó que se ordenara al Tribunal de Primera Instancia a expresar los fundamentos en los que se basó para la *Resolución* recurrida.

El 14 de julio de 2023, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (en adelante, “Procurador”) presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En dicho escrito, el Procurador arguyó a favor del peticionario, indicando que “el escenario del [S]eñor Seary Colón es similar a lo acontecido en *Rosario Paredes*, por ende, la

³⁶ *Id.*, págs. 458-459.

normativa adoptada en *Ramos* le debe aplicar porque su caso aún no era final y firme al momento en que se emitió esa decisión”.³⁷

El 10 de agosto de 2023, este foro revisor emitió una *Resolución* y ordenó al Tribunal de Primera Instancia a que fundamentara su *Resolución* emitida el 4 de mayo de 2023, notificada el 8 de mayo de 2023, conforme a las exigencias establecidas en la Regla 192.1(b) de Procedimiento Criminal³⁸. En adición, se le concedió a las partes un término de cinco (5) días a partir de la notificación de la *Resolución* debidamente fundamentada para expresarse en torno a ello. El 18 de agosto de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución Enmendada* en aras de cumplir con nuestra orden. En la *Resolución Enmendada*, el Tribunal de Primera Instancia determinó lo siguiente:

Luego de haber escuchado las argumentaciones de las partes y evaluadas las mociones presentadas se declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Nuevo Juicio. Entendemos y nos sostenemos en la Resolución del **13 de julio de 2020 y confirmada por Sentencia del Tribunal de Apelaciones el 26 de abril de 2021**, en la que indicamos que la sentencia del Sr. Juan E. Seary Colón es una final y firme desde el **6 de marzo de 2020**, por lo que no es de aplicación lo resuelto en *Pueblo v. Elida Rosario Paredes, supra*.

(Énfasis en el original).

El mismo día, el Procurador presentó su *Escrito en Cumplimiento*, en la cual nuevamente afirmó su postura e indicó que “no hay duda de que la normativa adoptada en *Ramos* aplica al peticionario porque su caso aún no era final y firme al momento en que se emitió esa decisión, por lo que debe ser acreedor a un nuevo juicio”.³⁹ El 23 de agosto de 2023, el peticionario presentó una *Moción en Cumplimiento en Orden*, en sí reiterando sus argumentos y nuevamente solicitó que se declare Ha Lugar la anulación de

³⁷ Véase *Escrito en Cumplimiento* del 14 de julio de 2023 en el expediente del recurso KLCE202300641, pág. 2.

³⁸ 34 LPRa Ap. II, R. 192.1(b).

³⁹ Véase *Escrito en Cumplimiento* del 18 de agosto de 2023 en el expediente del recurso KLCE202300641, págs. 1-2.

veredictos rendidos por mayoría en contra del peticionario y la solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal⁴⁰.

Habiendo comparecido las partes y presentado sus respectivos escritos, damos por perfeccionado el presente recurso y procedemos a exponer el derecho aplicable.

II

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un mecanismo procesal de carácter discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones del tribunal recurrido.⁴¹ La discreción del tribunal revisor no debe abstraerse del resto del Derecho, y por lo tanto, es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para así llegar a una conclusión justiciera.⁴² Así pues, la discreción judicial para expedir o no el auto de *certiorari* no ocurre en un vacío ni en ausencia de parámetros.⁴³ Cónsono con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁴⁴ orienta la función del tribunal intermedio para ejercer sabiamente su facultad discrecional y establece los criterios que debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.⁴⁵ La referida regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

⁴⁰ 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

⁴¹ *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc.*, 212 DPR ___ (2023); *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

⁴² *Torres González v. Zaragosa Meléndez*, 211 DPR ___ (2023); *Mun. Caguas v. JRO Construction, supra*, 712; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, 338.

⁴³ *Id.*

⁴⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁴⁵ *Torres González v. Zaragosa Meléndez, supra*; *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc., supra*; *Mun. Caguas v. JRO Construction, supra*; *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra*, págs. 404-405; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, págs. 338-339.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Cabe precisar que el recurso de *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.⁴⁶ Es por ello que los tribunales revisores deben limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado.⁴⁷ Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que el tribunal revisor sólo intervendrá con las facultades discrecionales de los foros primarios en circunstancias extremas y en donde se demuestre que éstos: (1) actuaron con prejuicio o parcialidad; (2) incurrieron en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocaron en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁴⁸

B. Nuevo Juicio a la luz de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal⁴⁹ provee a cualquier persona que se encuentre detenida en virtud de una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una

⁴⁶ *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 918 (2009).

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc.*, *supra*; *Cruz Flores et al.*, 210 DPR 465, 497 (2022); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁴⁹ 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio, con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso, por alguno(s) de los siguientes fundamentos: **(1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos;** o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (3) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.⁵⁰ Esta regla provee uno de los procedimientos que nuestro ordenamiento jurídico ofrece para colateralmente atacar la validez o constitucionalidad de una sentencia criminal dictada, particularmente cuando el convicto está cumpliendo prisión por la misma.⁵¹

Una moción al amparo de la citada regla puede ser presentada en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando esta haya advenido final y firme.⁵² La moción deberá incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto y los fundamentos no incluidos se consideraran renunciados, salvo que el tribunal determine que no pudieron ser razonablemente presentados.⁵³ Dichos fundamentos se limitan a cuestiones de derecho por lo que no puede ser utilizado para argumentar o revisar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal.⁵⁴ A menos que la moción y los autos del

⁵⁰ *Id.*; *Pueblo v. Rosario Paredes*, *supra*, pág. 163; *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015); *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 292 (1975).

⁵¹ *Pueblo v. Rosario Paredes*, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007).

⁵² *Pueblo v. Rosario Paredes*, *supra*, pág. 163-164; *Pueblo v. Contreras Severino*, *supra*; *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823.

⁵³ 34 LPR Ap. II, R. 192.1.

⁵⁴ *Pueblo v. Rosario Paredes*, *supra*, pág. 164; *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*.

caso demuestren concluyentemente que el compareciente no tiene derecho a remedio alguno, la regla exige que el tribunal notifique al fiscal, le provea asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señale prontamente una vista, fije y admita fianza en los casos apropiados, establezca las cuestiones en controversia y formule determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.⁵⁵

Este procedimiento únicamente está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley.⁵⁶ Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación.⁵⁷ De ningún modo sustituye el procedimiento ordinario de la apelación como método para corregir los errores de derecho, los errores cometidos en el juicio, ni para alegar la inocencia del peticionario.

El procedimiento establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado.⁵⁸ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede ser rechazada de plano si de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio.⁵⁹ Es el peticionario quien debe poner en condiciones al tribunal de resolver la controversia.⁶⁰ Ello se logra a través de la exposición de datos y argumentos de derecho concretos y, de cumplir con esto, se hace “imperiosa la celebración de una vista para

⁵⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

⁵⁶ *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*.

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006).

⁵⁹ *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*.

⁶⁰ *Id.*

atender los planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta”.⁶¹

C. Unanimidad de Veredictos de Culpabilidad y su Retroactividad

La Constitución de Estados Unidos al igual que la Constitución de Puerto Rico, garantiza el derecho de todo acusado a ser juzgado por un jurado imparcial. La Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone:

In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defence.

Emda. VI, Const. EE. UU., LPPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 198.

La Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza que en todo proceso criminal el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del estado y distrito donde se haya cometido el delito.⁶² Mediante el proceso de incorporación selectiva, se reconoció el derecho a un juicio por jurado en casos penales como uno fundamental aplicable a los estados mediante la cláusula del debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal.⁶³ Cabe destacar que, conforme a la jurisprudencia, la Enmienda Sexta de la Constitución federal, junto a los derechos fundamentales, son de aplicabilidad directa a Puerto Rico.⁶⁴

⁶¹ *Id.*, págs. 826-827.

⁶² Emda. VI, Const. EE. UU., LPPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 198; *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 65 (2009).

⁶³ *Pueblo v. Santana Vélez*, *supra*; *Duncan v. State of La.*, 391 US 145, 149 (1968).

⁶⁴ *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 136 S. Ct. 1863 (2016).

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ofrece igual garantía y, en lo aquí pertinente, consagra que:

[...]

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

[...]

Art. II, Sec. 11, Const. ELA [Const. PR], LPRA, Tomo 1.

Los referidos estatutos prescriben, en parte, como garantía constitucional a todo acusado el derecho a un juicio por jurado imparcial. Sin embargo, la Constitución de Puerto Rico establece que se podrá rendir un veredicto por mayoría de votos donde deben concurrir no menos de nueve, cláusula que la Constitución federal no contiene. Este precepto constitucional fungió como derecho vigente en Puerto Rico hasta el 20 de abril de 2020, cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos estableció una nueva norma constitucional en *Ramos v. Louisiana*⁶⁵. El Tribunal Supremo federal resolvió que **el derecho a juicio por jurado**, garantizado por la Sexta Enmienda de la Constitución federal, **requiere un veredicto de unanimidad** en los delitos graves y se incorporó a los estados por virtud de la Decimocuarta Enmienda de la misma Constitución.⁶⁶ Además, el Tribunal Supremo federal añadió que se aplicaría a casos pendientes en revisión directa y no fueran finales y firmes.⁶⁷

A menos de un mes luego, en *Pueblo v. Torres Rivera*⁶⁸, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que el derecho a un juicio por jurado, en un procedimiento penal por delito grave, constituye un derecho fundamental consagrado en la Sexta

⁶⁵ *Ramos v. Louisiana, supra*.

⁶⁶ *Id.*, pág. 1397.

⁶⁷ *Id.*, pág. 1419-1420.

⁶⁸ *Pueblo v. Torres Rivera, supra*.

Enmienda de la Constitución federal y adoptó la norma establecida en *Ramos v. Louisiana*⁶⁹ sobre veredictos unánimes, expresando que “[e]l reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un Jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas”.⁷⁰ En cuanto a la retroactividad, nuestro Foro Máximo destacó, que “el dictamen de *Ramos v. Louisiana*, supra, específicamente hace referencia a la aplicabilidad de la norma pautada a aquellos casos que estén pendientes de revisión y, por lo tanto, no sean finales y firmes”.⁷¹ Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo referencia al caso *Pueblo v. Torres Irizarry*⁷² y señaló que **“una norma adoptada jurisprudencialmente que provea una defensa de carácter constitucional a un acusado aplicará retroactivamente “siempre que al momento de adoptarse esa norma la sentencia de la cual se recurre no haya advenido final y firme”**”.⁷³ (Énfasis Nuestro).

Posterior a ello, en *Edwards v. Vannoy*⁷⁴ el Tribunal Supremo de Estados Unidos atendió la cuestión sobre aplicabilidad retroactiva de la norma pautada en *Ramos v. Louisiana*⁷⁵. Según resolvió el Tribunal Supremo federal, la exigencia de unanimidad del jurado para obtener una determinación de culpabilidad en un caso por delito grave era de aplicación retroactiva sólo a casos pendientes de revisión directa y no a casos pendientes en revisión colateral federal.⁷⁶ Dicha conclusión es cónsona con lo establecido en nuestra jurisprudencia puertorriqueña, particularmente en *Pueblo v.*

⁶⁹ *Ramos v. Louisiana*, supra.

⁷⁰ *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, pág. 307.

⁷¹ *Id.*, pág. 305, esc. 18.

⁷² *Pueblo v. Torres Irizarry*, 199 DPR 11, 27 (2017). Véase, además, *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765 (2001) y *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497 (2010).

⁷³ *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, pág. 305, esc. 18.

⁷⁴ *Edwards v. Vannoy*, supra.

⁷⁵ *Ramos v. Louisiana*, supra.

⁷⁶ *Edwards v. Vannoy*, supra, pág. 1562.

*González Cardona*⁷⁷ y *Pueblo v. Thompson Faberllé*⁷⁸, cuando adoptamos la tendencia federal de aplicar las interpretaciones judiciales de normas procesales penales que tengan rango constitucional a aquellos casos que al momento de emitirse la opinión no hubiera advenido una sentencia final y firme.⁷⁹ En *Pueblo v. Thompson Faberllé*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se resolvió que “la jurisprudencia más reciente invita a que se les dé aplicación retroactiva a aquellas interpretaciones judiciales en casos criminales **cuya sentencia no haya advenido final y firme**, o que se encuentre en proceso de revisión directa”.⁸⁰ (Énfasis Nuestro).

Ahora bien, en nuestra jurisdicción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que un dictamen judicial es final cuando se archiva en autos la notificación y se registra la sentencia.⁸¹ Por el otro lado, la sentencia se convierte en firme una vez transcurra el término para pedir reconsideración o apelar sin haber pedido reconsideración o al concluir el proceso apelativo.⁸²

D. *Pueblo v. Rosario Paredes*, 209 DPR 155 (2022)

El caso de *Pueblo v. Rosario Paredes*⁸³ es de alta pertinencia al caso de autos por las grandes similitudes en los hechos y aplicabilidad del derecho. Por tanto, brevemente expondremos los hechos de *Pueblo v. Rosario Paredes*.⁸⁴

Un jurado rindió un veredicto pluralista de 9 a 3 votos en contra de la Sra. Rosario Paredes por infracción del Art. 109 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5162 (*Agresión mutilante*). La Sra. Rosario Paredes acudió sin éxito al Tribunal de Apelaciones, donde se confirmó la sentencia, y al Tribunal Supremo de Puerto

⁷⁷ *Pueblo v. González Cardona*, *supra*.

⁷⁸ *Pueblo v. Thompson Faberllé*, *supra*.

⁷⁹ *Id.*, pág. 508.

⁸⁰ *Id.*, pág. 507.

⁸¹ *Pueblo v. Rosario Paredes*, *supra*, pág. 167 (2022); *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313, 323 (2011).

⁸² *Pueblo v. Rosario Paredes*, *supra*, citando a R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 423.

⁸³ *Pueblo v. Rosario Paredes*, *supra*.

⁸⁴ *Id.*

Rico, donde se declaró No Ha Lugar a la petición de *certiorari*. Luego de denegada su moción de reconsideración en la fecha del 24 de enero de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico remitió el mandato el 5 de febrero de 2020. Su término para acudir en revisión al Tribunal Supremo de Estados Unidos vencía el 22 de junio de 2020, tomando en consideración la extensión de término provocada por la pandemia del COVID-19.⁸⁵

El 3 de junio de 2020, la Sra. Rosario Paredes presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de nuevo juicio y argumentó que, el 20 de abril de 2020, el Tribunal Supremo federal resolvió el caso de *Ramos v. Louisiana*⁸⁶, que estableció que el derecho fundamental a un juicio justo e imparcial requiere la unanimidad del Jurado en los veredictos de culpabilidad y que su aplicación era retroactiva a casos que no fueran finales y firmes. Por el otro lado, el Ministerio Público arguyó que la sentencia advino final y firme cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal de Apelaciones remitieron sus respectivos mandatos, además de no haber solicitado la retención de la remisión del mandato y la acción constituir un ataque colateral.

El foro primario declaró No Ha Lugar a la solicitud de nuevo juicio y resolvió que su caso advino final y firme por no haber preservado su derecho a recurrir al Tribunal Supremo federal porque no solicitó la retención del mandato. En desacuerdo, la Sra. Rosario Paredes recurrió ante este Tribunal de Apelaciones, nuevamente sin éxito. El Tribunal de Apelaciones negó a expedir el recurso y razonó que el caso advino final y firme mediante el

⁸⁵ Reconocemos que, en la opinión publicada de *Pueblo v. Rosario Paredes, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que el término vencía el 1 de agosto de 2020, según planteó la Sra. Rosario Paredes. No obstante, a partir de la denegación de reconsideración el 24 de enero de 2020, los ciento cincuenta (150) días culminaron el 22 de junio de 2020, según nuestros cálculos. Véase *Pueblo v. Rosario Paredes, supra*, págs. 160-161. Para la extensión de término provista por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, véase *Miscellaneous Order Addressing the Extension of Filing Deadlines [COVID-19]*, 334 FRD 801 (2020).

⁸⁶ *Ramos v. Louisiana, supra*.

mandato del Tribunal Supremo de Puerto Rico y por no haber solicitado la retención del mandato. Inconforme aún, la Sra. Rosario Paredes presentó una petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Tribunal Supremo resolvió que “lo resuelto en *Ramos v. Louisiana, supra*, aplica a este caso, porque la sentencia condenatoria no era firme al momento en que el Tribunal Supremo federal decidió la nueva norma constitucional”.⁸⁷ Veamos por qué.

Como indicamos anteriormente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que un dictamen judicial es final cuando se archiva en autos la notificación y se registra la sentencia, y es firme cuando transcurre el término para pedir reconsideración o apelar sin haber pedido reconsideración o al concluir el proceso apelativo.⁸⁸ En cuanto al mandato, la finalidad que le imparte la remisión del mandato al caso es frente al tribunal que tenía ante su consideración la controversia y no ante el foro de mayor jerarquía del cual la parte perdedora pueda recurrir.⁸⁹ Tampoco la revisión del foro superior está sujeto a la retención del mandato o la notificación de intención de ir en revisión al foro de mayor jerarquía porque “lo determinante a la hora de presentar una solicitud de *certiorari* ante el Tribunal Supremo federal no es si se remitió o no el mandato, sino que la petición se presente dentro del término reglamentario”.⁹⁰

Entonces, lo pertinente en este caso, al igual que en el caso de autos, fue que si al momento en que se decidió *Ramos v. Louisiana*⁹¹ el caso de la señora Rosario Paredes era o no final, firme e irrevisable.⁹² Siendo así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que no puede resolver que la Sra. Rosario Paredes no tiene ningún remedio en ley cuando la nueva norma de *Ramos v.*

⁸⁷ *Pueblo v. Rosario Paredes, supra*, pág. 174.

⁸⁸ *Id.*, pág. 167; *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313, 323 (2011).

⁸⁹ *Pueblo v. Rosario Paredes, supra*, pág. 168.

⁹⁰ *Id.*, pág. 170.

⁹¹ *Ramos v. Louisiana, supra*.

⁹² *Pueblo v. Rosario Paredes, supra*, pág. 171.

*Louisiana*⁹³ se resolvió luego de finalizada la revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, pero antes de que adviniera firme por el transcurso del término para ir en revisión al Tribunal Supremo federal.⁹⁴ En otras palabras, “[e]n el momento que se decidió *Ramos*, el caso de la señora Rosario Paredes no era firme para efectos de la norma de retroactividad de normas constitucionales”.⁹⁵ Por último, el Tribunal Supremo concluye que:

Para que una parte se beneficie de la aplicación retroactiva de una norma constitucional, no tiene que solicitarla al momento en que se publique la nueva norma. No es un ataque colateral si al momento de publicarse la nueva norma la sentencia no ha advenido final y firme. Eso fue lo que ocurrió en el caso de la señora Rosario Paredes. *Pueblo v. Rosario Paredes*, 209 DPR 155, 174 (2022).

III

En el presente caso, el peticionario nos solicita que revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia y decretemos la anulación de los veredictos por mayoría.

El peticionario argumentó, y concurrió el Procurador, que, cuando la nueva norma de *Ramos v. Louisiana*⁹⁶ se resolvió, su caso no era final y firme, según lo resuelto en *Pueblo v. Rosario Paredes*⁹⁷, y que, por ende, le aplica retroactivamente la norma de *Ramos v. Louisiana*.⁹⁸ Por el otro lado, el Tribunal de Primera Instancia, por segunda ocasión, determinó que la sentencia del peticionario era una final y firme desde el 6 de marzo de 2020, cuando se remitió el mandato del Tribunal Supremo de Puerto Rico, y que no es de aplicación lo resuelto en *Pueblo v. Rosario Paredes*.⁹⁹ Diferimos con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia a la luz de lo resuelto

⁹³ *Ramos v. Louisiana*, *supra*.

⁹⁴ *Pueblo v. Rosario Paredes*, *supra*, pág. 171.

⁹⁵ *Id.*, pág. 174.

⁹⁶ *Ramos v. Louisiana*, *supra*.

⁹⁷ *Pueblo v. Rosario Paredes*, *supra*.

⁹⁸ *Ramos v. Louisiana*, *supra*.

⁹⁹ *Pueblo v. Rosario Paredes*, *supra*.

en *Pueblo v. Rosario Paredes*¹⁰⁰, cuyo caso resuelve precisamente la controversia ante nos. Veamos.

Destacamos que lo determinante para la controversia ante nos es que, si al momento en que se decidió *Ramos v. Louisiana*¹⁰¹, el caso de epígrafe era o no final y firme. La controversia aquí es idéntica a la plasmada ante nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rosario Paredes*¹⁰². Aún más, los hechos acontecidos en *Pueblo v. Rosario Paredes*¹⁰³ contienen un grado de paralelismo con el caso de epígrafe que resulta imprescindible resolver de otra manera que no sea igual que en la referida jurisprudencia. Resolver de forma distinta sería resolver contrario a derecho.¹⁰⁴ Revisitemos brevemente los hechos del caso de autos.

El peticionario fue convicto mediante veredicto pluralista de culpabilidad. Desde su apelación ante este foro revisor, el peticionario arguyó que el veredicto por mayoría de culpabilidad violó su derecho fundamental a que su caso se resuelva por unanimidad. Sin éxito alguno, el peticionario recurrió al Tribunal Supremo de Puerto Rico, por el cual declaró No Ha Lugar a su segunda *Reconsideración* el 4 de marzo de 2020. A partir de este momento, el término para recurrir en revisión al Tribunal Supremo de Estados Unidos comenzó a transcurrir, con fecha de vencimiento para el 1 de agosto de 2020.¹⁰⁵ El 6 de marzo de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico remitió el respectivo mandato.

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ *Ramos v. Louisiana, supra.*

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ *Id.*

¹⁰⁴ El Tribunal Supremo continúa aplicando la normativa de *Pueblo v. Rosario Paredes, supra*, en casos similares. Véase *Sentencia* del caso *Pueblo v. Mondesir James*, CC-2021-0461. A modo de distinción, señalamos que, en este caso, el peticionario presentó la moción de nuevo juicio posterior al vencimiento del término para revisión en el Tribunal Supremo de Estados Unidos y recibió el mismo tratamiento que en *Pueblo v. Rosario Paredes, supra*, así fortaleciendo la nueva norma de aplicación retroactiva de *Ramos v. Louisiana, supra*.

¹⁰⁵ Nuevamente, recordamos que el término para recurrir en revisión directa al Tribunal Supremo de Estados Unidos fue extendido de noventa (90) días a ciento cincuenta (150) días debido a la crisis de salud provocada por la pandemia del COVID-19. Véase *Miscellaneous Order Addressing the Extension of Filing Deadlines [COVID-19]*, 334 FRD 801 (2020).

El 20 de abril de 2020, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió *Ramos v. Louisiana*¹⁰⁶, que estableció que el derecho fundamental a un juicio justo e imparcial requiere la unanimidad del jurado en los veredictos de culpabilidad, aplicable a los casos que no fueran finales y firmes. El peticionario presentó una solicitud de nuevo juicio ante el Tribunal de Primera Instancia, aún sin vencer el término para recurrir en revisión al Tribunal Supremo de Estados Unidos. El peticionario arguyó que su caso no era final y firme y que le aplicaba retroactivamente *Ramos v. Louisiana*¹⁰⁷. El foro de instancia determinó que su caso era final y firme por virtud del mandato por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo que debió haber solicitado la retención del mandato y demostrado la intención de acudir al Tribunal Supremo de Estados Unidos. Dicha determinación es la que el Tribunal de Primera Instancia aún sostiene y es precisamente la cual *Pueblo v. Rosario Paredes*¹⁰⁸ revocó.

El peticionario recurrió al Tribunal de Apelaciones, el cual confirmó, y al Tribunal Supremo de Puerto Rico, que denegó la expedición del recurso de *certiorari* por incumplimiento reglamentario. Al ser resuelto *Pueblo v. Rosario Paredes*¹⁰⁹ posteriormente y el Tribunal de Primera Instancia rehusarse a considerar la nueva jurisprudencia ante la segunda solicitud de nuevo juicio, nos toca aplicar la normativa establecida en la aludida jurisprudencia.

El foro *a quo* sostiene que el mandato le brindó finalidad y firmeza al caso en el momento en que se remitió. Entendemos que el foro *a quo* se equivocó al no aplicar la norma pautada en *Pueblo v. Rosario Paredes*¹¹⁰ recordamos que estamos ante un derecho

¹⁰⁶ *Ramos v. Louisiana, supra.*

¹⁰⁷ *Id.*

¹⁰⁸ *Id.*

¹⁰⁹ *Pueblo v. Rosario Paredes, supra.*

¹¹⁰ *Pueblo v. Rosario Paredes, supra.*

fundamental de rango constitucional que no puede ser tan fácil descartado. Hacemos eco de que un dictamen judicial es final cuando se archiva en autos la notificación y se registra la sentencia, pero no es firme hasta que transcurra el término para pedir reconsideración o apelar sin haber pedido reconsideración o al concluir el proceso apelativo.¹¹¹ El caso de autos era final, pero no firme en el momento que se resolvió *Ramos v. Louisiana*¹¹², pues, aún transcurría el término para recurrir en revisión al Tribunal Supremo de Estados Unidos por este ser una cuestión constitucional federal. El mandato sólo le impartió finalidad ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y no ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos, cuyo foro el peticionario podía aún recurrir al momento en que se resolvió *Ramos v. Louisiana*.¹¹³ Además, reiteramos que la revisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos no está sujeto a la retención del mandato del Tribunal Supremo de Puerto Rico o a la notificación de intención de ir en revisión al Tribunal Supremo de Estados Unidos.¹¹⁴

Siendo esto un simple ejercicio de fechas, colegimos que el caso de autos no era final y firme en la fecha que se resolvió *Ramos v. Louisiana*¹¹⁵ por lo que le es de aplicación retroactiva la nueva norma de unanimidad de veredictos de culpabilidad.

IV

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte de este dictamen, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. En su consecuencia, se declara Con Lugar la moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, y se devuelve el

¹¹¹ *Pueblo v. Rosario Paredes, supra*, pág. 167; *Cruz Roche v. Colón y otros, supra*.

¹¹² *Ramos v. Louisiana, supra*.

¹¹³ *Id.*

¹¹⁴ *Id.*, pág. 170.

¹¹⁵ *Ramos v. Louisiana, supra*.

caso al foro primario para que proceda conforme con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones